

Estatutos
GeoPark Colombia S.A.S.

Capítulo I
Nombre, Nacionalidad, Domicilio, Objeto y Duración de la Sociedad

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRE Y NACIONALIDAD.- La sociedad se denomina GeoPark Colombia S.A.S. Es una Sociedad comercial por acciones simplificada, de nacionalidad colombiana, constituida conforme a las leyes de la Republica de Colombia, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de las iniciales "SAS" o "S.A.S."

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO SOCIAL.- La sociedad tendrá como objeto principal la exploración y producción de hidrocarburos, y en relación con la exploración y explotación de hidrocarburos toda actividad comercial y operacional sin limitación y en cualquier forma que sus administradores así lo decidan, incluyendo en particular: (i) la suscripción de contratos con el Estado Colombiano o particulares de todo tipo de contratos relativos a hidrocarburos, incluyendo la compra y venta de intereses y derechos económicos así como la ejecución y participación en contratos de asociación, de cuentas en participación, de arrendamiento, de operación conjunta o distribución de riesgos a cualquier título ya sea respecto de bloques o áreas completas donde se exploren o exploten hidrocarburos o respecto de aspectos específicos de tales operaciones, como lo serian pozos específicos o activos relacionados con su objeto social principal; (ii) el transporte, compra y venta de hidrocarburos o sus derivados a cualquier título, así como la participación en proyectos de transporte o conducción de hidrocarburos o de refinación y procesamiento de hidrocarburos; (iii) la adquisición en Colombia o en el exterior de sociedades que tengan directa o indirectamente participación en proyectos o actividades o contratos asociados directa o indirectamente con la exploración, producción, procesamiento y/o suministro de hidrocarburos; (iv) el suministro y obtención de financiación para la perforación, completamiento, reacondicionamiento, servicio y preparación para la explotación de pozos o proyectos de hidrocarburos y (v) la inversión en actividades exploratorias y participación en negocios o sociedades o entidades con el objeto de participar en o desarrollar actividades tendientes a explorar, explotar, transportar, procesar o suministrar hidrocarburos. En relación con las anteriores actividades, suscribir todo tipo de contratos con entidades gubernamentales o terceros de conformidad con sus necesidades, teniendo en cuenta de manera particular sus requerimientos de operación en el sector de hidrocarburos. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad también podrá realizar toda actividad permitida por las leyes de Colombia, incluyendo sin limitación las siguientes actividades: (1) adquirir, enajenar, tomar y dar en arriendo, gravar en cualquier forma, todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social; (2) celebrar contratos de mutuo activo o pasivo con terceros o con sus accionistas o sociedades controlantes o controladas, operaciones de cambio y descuento; dando y recibiendo garantías personales o reales; abrir y manejar y cerrar cuentas bancarias o corrientes; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores, y en general, negociar con todo tipo de documentos de crédito, ya sean civiles o comerciales; (3) solicitar, registrar, adquirir o tener de otro modo, utilizar, disfrutar y operar bajo marcas, diseños y nombres comerciales, patentes, inventos y procedimientos; tecnología y derechos de autor, en cumplimiento de su objeto social; (4) importar

o exportar bienes o productos, pudiendo también acceder a aquellos beneficios aduaneros disponibles; y (5) en general, ejecutar, celebrar o suscribir, por su propia cuenta o a nombre de terceros, todos y cada uno de los actos y contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía o de cualquier otra naturaleza que permita la ley, relacionados con el objeto social y necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social.

La sociedad podrá también garantizar obligaciones de los socios o de terceros.

ARTÍCULO TERCERO. DOMICILIO.- El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá y su dirección para notificaciones judiciales será la Calle 87 No. 10-93 oficina 302, Bogotá. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias adicionales en otros lugares del país o del exterior, así como constituir sociedades en el país o en el exterior, por disposición de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO CUARTO. TERMINO DE DURACIÓN.- El termino de duración será indefinido.

Capítulo II Reglas sobre capital y acciones

ARTÍCULO QUINTO. CAPITAL AUTORIZADO.- El capital autorizado de la sociedad es de **SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES** (\$6.647.000.000) moneda legal colombiana, dividido en **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUNETA** (332.350) acciones de valor nominal de **VEINTE MIL PESOS** (\$20.000) moneda legal colombiana cada una.

ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL SUSCRITO.- El capital suscrito inicial de la sociedad es de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000) moneda legal

colombiana, dividido en **MIL** (1 000) acciones de valor nominal de **VEINTE MIL PESOS** (\$20.000) moneda legal colombiana cada una. A la fecha de la constitucion de esta sociedad se suscriben así:

Accionistas	Acciones	Valor
GEOPARK COLOMBIA Spa	1000	\$ 20.000.000
Total	1000	\$20.000.000

ARTÍCULO SÉPTIMO. FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PAGARÁ EL CAPITAL.- El monto del capital suscrito se pagará, dentro del año siguiente a la fecha de la inscripción en el registro mercantil del presente documento.

ARTÍCULO OCTAVO. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.- En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

ARTÍCULO NOVENO. NATURALEZA DE LAS ACCIONES.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO. AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO.- El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión de la Asamblea General de Accionistas, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en el reglamento.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. DERECHO PREFERENCIA.- Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas, aprobada mediante votación de uno más de los accionistas que representen cuando menos el noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas y pagadas, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Asimismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENTE.- Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen el noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la Asamblea General de Accionistas, esta aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

PARÁGRAFO.- Para emitir acciones privilegiadas será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la Asamblea General de Accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de

que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. VOTO MÚLTIPLE.- Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas aprobada por el noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre quórum y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. ACCIONES DE PAGO.- En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. ACCIONES DE PAGO, GOCE O INDUSTRIA.- Por decisión de la Asamblea General de Accionistas por accionistas representantes del noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas, podrán crearse acciones de pago, de goce o de industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumplan su obligación y, mientras tanto, no serán negociables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. IMPUESTOS.- Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. TÍTULOS DE ACCIONES.- Los títulos de acciones se expedirán para las acciones en serie numerada y continua para cada clase y llevaran la firma del Representante Legal de la Compañía. Cada título indicará: (i) El nombre de la persona en cuyo favor se expiden; (ii) La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, y la notaria, número y fecha del documento por media del cual fue constituida; (iii) La cantidad de acciones que representa cada título y la indicación del tipo de acciones de que se trate. incluyendo en las nominativas su valor nominal; y (iv) Al dorso, (1) las condiciones para su negociación y las limitaciones que respecto de dicha negociación se hayan pactado en estos estatutos, y (2) la indicación de los derechos que las acciones confieren dependiendo de su tipo.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad llevará un libro de "Registro de Acciones" en el cual figurara cada accionista con el número de acciones que tenga, la calidad de estas y se anotaran los traspasos y gravámenes que ocurran a las mismas. Este libro servirá de base para establecer quienes son accionistas en un momento dado.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. DIVIDENDOS PENDIENTES.- Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de presentación a la Sociedad de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. READQUISICIÓN DE ACCIONES.- La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones por decisión de la Asamblea General de Accionistas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades liquidadas o de la reserva que al efecto se haya creado y siempre que dichas acciones se encuentren totalmente pagadas. Mientras esas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO. DETERIORO DEL TÍTULO DE ACCIONES.- En caso de deterioro de un título, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título original para que la Sociedad lo anule.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO. PÉRDIDA DEL TÍTULO DE ACCIONES.- En caso de pérdida de un título o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el hecho a juicio del Representante Legal, será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija el Representante Legal. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la Sociedad el original para que sea destruido por el Representante Legal. De ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO. HURTO DE ACCIONES.- En caso de hurto de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el libro de Registro de Acciones, comprobado el hecho ante el Representante Legal y, en todo caso, presentando ante el mismo la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO. EMBARGO DE ACCIONES.- El embargo de acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse sólo a este. El embargo de las acciones se perfeccionará con la inscripción en el libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo del dividendo se perfeccionará con la orden del Juez para que la sociedad retenga y ponga a disposición de aquel las cantidades correspondientes.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO. ACCIONES EN LITIGIO.- Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la Sociedad, esta conservará en depósito disponible, sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden esos productos. Entiéndase que hay litigio para los efectos de este ARTÍCULO cuando la Sociedad ha recibido de ello notificación judicial.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO. REMATE Y ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.- En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de la copia auténtica de los documentos pertinentes. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora. No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el libro de Registro de Acciones hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente. En caso de embargo o venta forzada de acciones, se aplicará el derecho de preferencia a favor de los accionistas, de tal manera que se preferirá cualquier postura que hiciera un accionista frente a la oferta de un tercero. El accionista cuyas acciones fueren embargadas deberá informar al juez de conocimiento acerca de la existencia de esta cláusula.

ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO. PRENDA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS DE ACCIONES.- Ningún accionista podrá dar en prenda, hipoteca o anticresis sus acciones.

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Las acciones serán indivisibles, y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio. Si dentro de un Acuerdo de accionistas se designare un representante común y único para representar las acciones, esta designación será vinculante para la sociedad y los accionistas.

Capítulo III Órganos Sociales

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- La Sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas. La sociedad no contará con una Junta Directiva. La representación y administración será ejercida por el Gerente General con sus suplentes. Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confieran los presentes estatutos y la normativa aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General de Accionistas la integran los accionistas de la Sociedad, o de sus representantes o mandatarios reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quorum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

La Asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de este, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la Sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista a la dirección que hayan informado a la Sociedad, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles acompañada de la agenda de la Asamblea y de sus soportes respectivos.

Será obligación de los accionistas la de registrar en las oficinas de administración de la Sociedad su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigírsele las convocatorias y demás informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social.

Cuando se trate de aprobar los estados financieros de fin de ejercicio o de propósito especial, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma en la que se hizo la citación.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

En todos los casos, para efectos de computar los plazos no se considerarán ni la fecha de la reunión ni la de la convocatoria.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el noventa (90%) de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la Sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos.
- 2) Darse su propio reglamento si así lo considera pertinente.
- 3) Elegir y remover libremente a los funcionarios de la Sociedad.
- 4) Examinar, aprobar o improbar los Estados Financieros de propósito general. Si la Asamblea no aprobare los Estados Financieros, nombrará una comisión conformada por tres de los concurrentes que examine las cuentas y dichos Estados, e informe sobre ello antes de que la Asamblea de su fallo definitivo, el que se emitirá en la reunión extraordinaria que se convoque al efecto.
- 5) Considerar, aprobar o improbar el informe de gestión de los Administradores. Si la Asamblea no aprobare dichos informes o uno de ellos, se procederá como se indica en el literal anterior.
- 6) Considerar el informe del Revisor Fiscal.
- 7) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los Estatutos.
- 8) Constituir e implementar las reservas a las que haya lugar.
- 9) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazas en que se pagará.
- 10) Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable no menos del noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas.

- 11) Revocar o modificar cualquier emisión de acciones, antes de que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.
- 12) Decretar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del término fijado para su duración.
- 13) Fijar reglas precisas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de la Sociedad.
- 14) Decretar la emisión y colocación de bonos y disponer, si fuere el caso, que se garanticen con prenda o hipoteca sobre los bienes de la Sociedad.
- 15) Nombrar al Gerente General y sus suplentes, por periodos anuales para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas.
- 16) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad, y
- 17) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. DERECHO DE INSPECCIÓN.- El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la Sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Cuando se vayan a aprobar balances de fin de ejercicio, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. CLASES DE REUNIONES.- Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las reuniones ordinarias se efectuarán cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio terminado el 31 de diciembre del respectivo año calendario, con el propósito de examinar la situación de la Sociedad, decidir sobre la continuidad del Gerente General y sus suplentes y designar los demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balance del último ejercicio, el informe de gestión y demás documentos exigidos por la normativa aplicable, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones ordinarias serán convocadas por escrito, por parte del Gerente General, indicando la fecha, hora, lugar en Colombia y el orden del día previstos para la reunión.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por escrito por el Gerente General, en cualquier momento a instancia del Gerente General o cuando lo soliciten los accionistas en las condiciones

previstas en la normativa aplicable, indicando la fecha, hora, lugar en Colombia y el orden del día previstos para la reunión.

No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria, cuando se encuentren representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. REUNIONES NO PRESENCIALES.- Habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio los accionistas y, si fuera el caso, las otras personas que ocasionalmente puedan intervenir, puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Bajo este mecanismo se aplicará el mismo quórum previsto para las reuniones presenciales. No obstante lo anterior, deberá constar la prueba de la convocatoria a los accionistas. Los accionistas, a través de sus representantes o apoderados, así como otras personas que ocasionalmente puedan intervenir, todos o solo algunos de ellos, podrán participar de las Asambleas de Accionistas mediante teleconferencia o videoconferencia, o por cualquier otro medio de comunicación y/o sistema tecnológico que permita la participación e interacción de aquellas personas y el intercambio de sus ideas (incluso si cualquiera de aquellas personas que interviniera por medio de alguno de esos medios de comunicación estuviera fuera de Colombia).

De igual forma, serán válidas las decisiones de la Asamblea de Accionistas cuando por escrito los accionistas con derecho a voto expresen el sentido de su voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. RÉGIMEN DE QUORUM Y MAYORÍAS DECISORIAS.- La Asamblea General de Accionistas, tanto en las reuniones de primera como de segunda convocatoria, deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto, salvo en cuanto los presentes estatutos prevean mayorías especiales. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

1) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión;

La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;

La modificación de la cláusula compromisoria;

La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y

La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

PARÁGRAFO.- Asimismo, requerirá determinación del noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del ARTÍCULO 32 de la Ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. FRACCIONAMIENTO DEL VOTO.- Los accionistas no podrán fraccionar su voto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. ACTAS.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la Sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

En el caso de las reuniones efectuadas por comunicación simultánea o sucesiva o de las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas por escrito conforme se establece en el artículo 24 del presente, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro de actas respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que haya tenido lugar la reunión o se haya adoptado el acuerdo. Las actas deberán ser suscriptas por quienes hayan actuado como presidente y secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. REPRESENTACIÓN LEGAL.- La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente General quien tendrá cinco suplentes, designados ambos por un término indefinido por la Asamblea General de Accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso o de incapacidad de la persona designada como representante legal.

La cesación de las funciones del Gerente General por cualquier causa no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

Toda remuneración a que tuviere derecho el Gerente General de la Sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas, para lo cual se requerirá el voto favorable no menos del noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. FACULTADES DEL GERENTE GENERAL.- La Sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General. El Gerente General se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en

nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado a la Asamblea General de Accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente General.

Le está prohibido al Gerente General y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta Persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. SUPLENTE.- El Gerente General de la Sociedad tendrá cinco (5) suplentes elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. FUNCIONES DE LOS SUPLENTE.- Son funciones del Suplente del Gerente General de la Sociedad:

- 1) Reemplazar al Gerente General, en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas, mientras la Asamblea General de Accionistas hace nuevo nombramiento.
- 2) Representar a la Sociedad ante las autoridades gubernamentales, contencioso administrativas o judiciales, informando de ello a la Asamblea General de Accionistas y al Gerente General de la sociedad.
- 3) Desempeñar las demás funciones que le señale el Gerente General de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. PERIODO Y REELECCIÓN.- El periodo del suplente será igual al del Gerente General y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Capítulo IV Disposiciones Varias

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la Sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos el noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas y pagadas. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. EJERCICIO SOCIAL.- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ESTADOS FINANCIEROS.- A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir Estados Financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando sea del

caso. Tales Estados, los libros y las demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como estos, serán depositados en las oficinas de la administración con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- El representante legal presentará a la Asamblea para su aprobación o improbación, los Estados Financieros de cada ejercicio, con sus notas, acompañados de los siguientes documentos:

Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.

Un informe de su gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Sociedad, así como indicaciones sobre:

Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.

La evolución previsible de la Sociedad.

Las operaciones celebradas con los socios y con los Administradores.

Adicionalmente a los datos contables y estadísticos pertinentes, el informe deberá contener los siguientes:

Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los Directivos de la Sociedad.

Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores y gestores, vinculados o no a la Sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.

Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas.

Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros.

Los dineros y otros bienes que la Sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; y

Las inversiones discriminadas de la Compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

PARÁGRAFO.- A los Estados Financieros se anexaran además las siguientes informaciones:

Indicación del número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que haya readquirido. Si existen acciones privilegiadas o con dividendo preferente sin derecho a voto o distinguidas por clase o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras.

En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo y valor nominal; la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión.

El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento.

Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior.

Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos (2) últimos ejercicios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. RESERVA.- La Asamblea General de Accionistas de la sociedad podrá crear e incrementar reservas siempre que tengan una destinación especial, y con sujeción a las disposiciones legales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. UTILIDADES.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Arbitramento será legal y tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. LEY APLICABLE.- La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo IV Revisor Fiscal

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO DEL REVISOR FISCAL.- El Revisor Fiscal deberá ser contador público y será elegido por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año. Podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. INCOMPATIBILIDAD.- No podrán ser Revisores Fiscales los accionistas de la Sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la Sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. FUNCIONES.- Las funciones del Revisor Fiscal serán las señaladas por la ley.

Capítulo V Disolución y Liquidación

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN.- La sociedad se disolverá:

Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
Por orden de autoridad competente; y,
Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 5° del ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. LIQUIDACIÓN.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el periodo de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quorum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

Capítulo VI Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. NOMBRAMIENTOS.- Hasta cuando la Asamblea General de Accionistas disponga lo contrario, sin perjuicio de las facultades de elección y remoción consagradas en estos estatutos, se hacen los siguientes nombramientos:

Gerente General: JAMES PARK, [REDACTED]
[REDACTED], es decir representante legal principal de GeoPark Colombia S.A.S.

Primer Suplente del Gerente General: PEDRO ENRIQUE AYLWIN CHIORRINI, [REDACTED]
[REDACTED] como representante legal suplente de GeoPark Colombia S.A.S.

Segundo Suplente del Gerente General: JOSÉ VICENTE ZAPATA LUGO, [REDACTED]
[REDACTED] representante legal suplente de GeoPark Colombia S.A.S

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. CAPITAL SUSCRITO. El capital suscrito de la Sociedad, al momento de la constitución, asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) moneda legal colombiana, dividido en MIL (1 000) acciones de valor nominal de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) moneda legal colombiana cada una.

El monto del capital suscrito se pagará, en dinero en efectivo, dentro del año siguiente a la fecha de la inscripción en el registro mercantil del presente documento.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá por el accionista que a la fecha participa de este acto a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2012 en tres (3) ejemplares de igual tenor y valor.